



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DE LOS SERES SENTIENTES”.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México ha sido pionera en el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, superando visiones patrimonialistas que los concebían como meros objetos de propiedad.

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México establece un andamiaje normativo robusto en materia de trato digno y respetuoso, bienestar animal, tutela responsable, prevención del maltrato y la crueldad, así como la creación de instituciones y políticas públicas para su protección.



No obstante, pese a los avances normativos, persisten vacíos de carácter interpretativo y operativo que dificultan la aplicación homogénea y eficaz de la ley en casos concretos.

En la práctica administrativa y en la toma de decisiones públicas, se presentan conflictos entre intereses humanos —económicos, recreativos, culturales, comerciales o de conveniencia administrativa— y el bienestar de los animales. En ausencia de un principio rector explícito que ordene la ponderación de dichos intereses, las autoridades pueden adoptar criterios dispares, lo que se traduce en resoluciones contradictorias, permisividad frente a prácticas lesivas, o respuestas institucionales insuficientes ante situaciones de sufrimiento animal.

La presente iniciativa propone subsanar dicho vacío mediante la incorporación expresa del principio del interés superior de los seres sintientes, como eje transversal para la interpretación, aplicación y ejecución de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Este principio busca dotar de coherencia, jerarquía normativa y operatividad práctica al reconocimiento de la sintiencia animal ya previsto en el ordenamiento local, estableciendo que, en toda decisión que afecte directa o indirectamente a los animales, su bienestar integral deberá ser considerado de manera primordial.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El concepto de interés superior implica la aplicación de un principio rector que obliga al Estado a colocar en el centro de sus decisiones la protección prioritaria de un sujeto que, por su condición requiere una tutela reforzada. Tradicionalmente, este principio se ha aplicado a niñas, niños y adolescentes, reconociendo que no se encuentran en condiciones de igualdad.

En años recientes, los avances científicos, éticos, así como jurídicos han permitido extender esta reflexión a los seres sintientes, entendidos como aquellos capaces de experimentar dolor, placer, miedo y bienestar. Reconocer el interés superior de los seres sintientes, que en este caso son los animales, no implica equiparlos



jurídicamente a las personas, sino asumir la obligación del Estado de prevenir el sufrimiento evitable, garantizar condiciones mínimas de bienestar y orientar las políticas públicas desde una lógica de cuidado, responsabilidad y respeto a la vida.

En la Ciudad de México, la relación entre los animales y la vida cotidiana de los capitalinos ha adquirido una relevancia creciente desde principios del siglo XXI. A partir del año 2000, la capital ha experimentado una transformación profunda en la forma en que los animales de compañía, los animales en situación de calle y la fauna urbana forman parte del tejido social.

El incremento sostenido de hogares con animales de compañía, ha evidenciado la necesidad de un marco normativo más robusto que responda a esta realidad. Paralelamente, el crecimiento urbano acelerado ha intensificado los conflictos entre infraestructura, desarrollo inmobiliario y bienestar animal, particularmente en zonas con fauna silvestre y especies protegidas.

Durante las primeras dos décadas del siglo XXI, diversos hechos documentados por medios de comunicación, organizaciones civiles y autoridades locales han evidenciado patrones persistentes de maltrato, abandono y explotación animal en la capital del país. Casos de violencia extrema contra animales, redes de comercio ilegal, criaderos clandestinos, espectáculos con prácticas crueles y el uso de animales como instrumentos de violencia social han generado indignación pública y una demanda social clara de mayor protección.

Estos episodios, lejos de ser aislados, reflejan vacíos normativos, deficiencias institucionales y una falta de criterios rectores que logren orientar la actuación de las autoridades bajo un enfoque preventivo y no únicamente sancionador a la hora de hablar de protección y salvaguardar a los animales.

La relevancia del tema radica en que la protección de los seres sintientes no es únicamente una cuestión ética o de sensibilidad social, sino un asunto de interés público que incide directamente en la salud, la seguridad y la convivencia urbana. Diversos estudios han demostrado la correlación entre la violencia hacia los animales y otras formas de violencia social, incluyendo la violencia familiar y comunitaria.



La necesidad de incorporar el principio del interés superior de los seres sintientes en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México se fundamenta, en primer término, en una exigencia de coherencia normativa y de técnica legislativa, pues si el propio ordenamiento jurídico local reconoce expresamente que los animales son seres sintientes, dotados de capacidad para experimentar sensaciones, emociones, dolor, estrés y placer, resulta jurídicamente insuficiente que dicho reconocimiento permanezca en el plano meramente declarativo sin traducirse en un criterio operativo que guíe la interpretación y aplicación de la ley en los casos concretos en los que se ven involucrados intereses humanos contrapuestos al bienestar animal; la omisión de un principio rector que ordene la ponderación de dichos intereses genera una brecha entre el reconocimiento conceptual de la sintiencia y la protección efectiva del bienestar animal, lo que en la práctica permite que decisiones administrativas, reglamentarias o de política pública releguen el sufrimiento animal a un plano secundario frente a consideraciones económicas, recreativas, culturales o de simple conveniencia administrativa, vaciando de contenido real el avance normativo que supone reconocer a los animales como seres sintientes.

En la práctica jurídica, la ausencia de un principio rector que establezca una prioridad interpretativa para el bienestar animal propicia que casos similares sean resueltos de manera dispar por distintas autoridades o instancias administrativas, lo que afecta la seguridad jurídica, incrementa la discrecionalidad y debilita la confianza ciudadana en la actuación institucional; la incorporación del principio del interés superior de los seres sintientes introduce una regla clara de ponderación que no elimina la consideración de otros intereses legítimos, pero obliga a que el bienestar del animal sea tratado como consideración primordial, imponiendo a las autoridades un deber de motivación reforzada cuando se pretenda restringirlo, lo que fortalece la previsibilidad de las decisiones, la posibilidad de control de legalidad y la rendición de cuentas, al exigir que cualquier afectación al bienestar animal sea justificada de manera expresa, razonada y conforme a criterios científicos y técnicos verificables.

Desde la perspectiva constitucional y del modelo de derechos vigente en la Ciudad de México, la incorporación de este principio se inscribe en la lógica de progresividad y no regresividad, en tanto eleva el estándar de protección de los animales sin afectar



negativamente otros derechos ni invadir competencias, sino que profundiza un reconocimiento ya existente, dotándolo de eficacia práctica; el principio de progresividad impone a las autoridades el deber de ampliar gradualmente los niveles de tutela jurídica cuando existen condiciones normativas y sociales para hacerlo, y la adopción del interés superior del ser sintiente representa un avance cualitativo que robustece la protección animal al establecer un parámetro mínimo de actuación que deberá ser observado por todas las autoridades, evitando retrocesos futuros y obligando a que nuevas políticas, reglamentos o prácticas administrativas se diseñen bajo un estándar de protección reforzado del bienestar animal.

La evidencia científica contemporánea en etología, neurociencia y medicina veterinaria confirma que múltiples especies animales poseen sistemas nerviosos complejos que les permiten experimentar dolor, miedo, estrés, placer y estados emocionales relevantes, lo que impone un deber ético y jurídico reforzado de protección por parte del Estado; en este sentido, el principio del interés superior de los seres sintientes opera como un mecanismo de traducción normativa del conocimiento científico, al exigir que los dictámenes técnicos, las evaluaciones veterinarias y los criterios etológicos no sean considerados como elementos accesorios o meramente orientativos en la toma de decisiones públicas, sino como componentes determinantes para definir el curso de acción cuando se encuentra en juego la vida, la integridad o el bienestar de los animales, evitando que decisiones basadas en tradición, costumbre o conveniencia económica prevalezcan sobre la evidencia objetiva del sufrimiento animal.

En el plano ético y social, la normalización del sufrimiento evitable de los animales constituye una contradicción con los valores democráticos contemporáneos de empatía, responsabilidad social y respeto a la vida, por lo que el interés superior de los seres sintientes contribuye a reordenar la jerarquía de valores en la acción pública al establecer que el daño gratuito o innecesario a los animales carece de legitimidad jurídica y moral, obligando a cuestionar de manera sistemática la necesidad real de prácticas que generan dolor o estrés significativo y a explorar alternativas menos lesivas cuando estas existan; este principio no supone una prohibición absoluta de toda interacción humana con animales, pero sí introduce un estándar de necesidad y proporcionalidad que deslegitima el sufrimiento animal como simple costo colateral



de actividades recreativas, comerciales o tradicionales, fortaleciendo una cultura pública de respeto y corresponsabilidad hacia los seres no humanos.

Desde el punto de vista de la política pública, la ausencia de un criterio rector claro en materia de bienestar animal genera ambigüedad en la actuación administrativa cotidiana, lo que se traduce en prácticas heterogéneas de inspección, autorización y sanción, mientras que la incorporación del interés superior de los seres sintientes homogeniza el estándar de actuación institucional, reduce los márgenes de discrecionalidad y obliga a una mayor motivación de los actos de autoridad, mejorando la calidad de las decisiones, la coordinación interinstitucional y la rendición de cuentas; al contar con un parámetro explícito de prioridad del bienestar animal, las dependencias y órganos disponen de una guía clara para orientar su actuación, lo que contribuye a una administración más eficiente, coherente y alineada con los objetivos sustantivos de la ley.

La adopción del principio del interés superior de los seres sintientes también tiene un efecto preventivo en la conflictividad social y el litigio, en la medida en que reduce la opacidad en la toma de decisiones y establece un estándar claro que las autoridades y los particulares deben observar, lo que incentiva el diseño de prácticas y políticas más respetuosas del bienestar animal desde su concepción, disminuyendo la probabilidad de controversias posteriores; al saber que cualquier afectación al bienestar animal deberá ser estrictamente justificada conforme a criterios científicos y técnicos, los actores públicos y privados ajustan su conducta, lo que contribuye a prevenir situaciones de maltrato o negligencia que, de otro modo, derivarían en conflictos sociales, denuncias administrativas o procesos judiciales.

La incorporación de este principio resulta coherente con la evolución del Derecho comparado y con las tendencias globales hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes y la adopción de estándares reforzados de protección del bienestar animal, lo que coloca a la Ciudad de México en una posición de vanguardia normativa a nivel nacional e internacional y fortalece su imagen institucional como una entidad comprometida con modelos contemporáneos de protección de la vida no humana; este lineamiento con tendencias internacionales no implica una importación acrítica de modelos externos, sino la adecuación del marco local a un consenso



científico y ético emergente que reconoce la necesidad de dotar de mayor densidad normativa a la protección animal en contextos urbanos complejos.

La interdependencia entre bienestar animal, salud pública y cohesión social constituye otro elemento relevante para sustentar la necesidad de la reforma, pues entornos en los que se tolera el maltrato o la negligencia hacia los animales tienden a reproducir dinámicas de violencia, riesgos sanitarios y deterioro del tejido comunitario, mientras que políticas públicas que priorizan el bienestar animal contribuyen a la construcción de espacios urbanos más seguros, saludables y empáticos; en este sentido, el interés superior de los seres sintiente protege a los animales e incide indirectamente en la calidad de vida de las personas, al promover entornos de convivencia más respetuosos y responsables.

El principio propuesto no introduce prohibiciones absolutas ni elimina de manera automática actividades humanas permitidas por la ley, sino que ordena la ponderación de intereses bajo un estándar de necesidad, proporcionalidad y minimización del sufrimiento, lo que brinda certeza jurídica tanto a las autoridades como a los particulares; al exigir que cualquier restricción al bienestar animal esté expresamente prevista por la ley, sea necesaria para un fin legítimo y esté respaldada por criterios científicos y técnicos, se evita la arbitrariedad y se fortalece el control de legalidad de los actos de autoridad, al tiempo que se establece un marco claro para la actuación responsable de los distintos actores involucrados.

A mayor abundamiento, la incorporación del interés superior de los seres sintientes cumple una función pedagógica del Derecho, en tanto las normas no solo regulan conductas, sino que transmiten valores y orientan prácticas sociales; al elevar el bienestar animal a consideración primordial en la toma de decisiones públicas y privadas, el ordenamiento jurídico envía un mensaje claro a la sociedad sobre la centralidad del respeto a la vida no humana, reforzando las políticas educativas, las campañas de concientización y las prácticas cotidianas de tutela responsable, lo que contribuye a un cambio cultural progresivo y sostenible en la relación entre las personas y los animales en la Ciudad de México.

Si bien se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los seres sintientes, es una realidad que ha carecido de un principio transversal que permita armonizar



criterios, jerarquizar decisiones y orientar la actuación de todas las autoridades bajo una lógica común. La ausencia del interés superior de los seres sintientes como principio explícito ha derivado en interpretaciones fragmentadas, respuestas administrativas dispares y una aplicación desigual de la ley, lo que limita la eficacia de las normas existentes y reduce su impacto real en la protección y el bienestar animal.

En ese respecto cabe precisar que la falta de este concepto ha traído consigo la falta de una característica clara respecto a los derechos universales de los que todos los seres sintientes forman parte, esto es, de una universalidad de derechos no humanos, que si bien no se encuentran reconocidos en su totalidad, es una realidad que son inherentes a todas las especies.

El impacto de reconocer el interés superior de los seres sintientes se traduce en una transformación estructural de la acción pública. No se trata únicamente de aumentar sanciones, sino de redefinir prioridades, prevenir el daño y garantizar condiciones mínimas de bienestar. Este principio obliga a las autoridades a justificar sus decisiones cuando estas afecten a animales, a evaluar alternativas menos lesivas y a coordinar políticas interinstitucionales en materia de salud, medio ambiente, seguridad y desarrollo urbano. Asimismo, fortalece la labor de jueces y ministerios públicos al ofrecer un criterio interpretativo claro que eleva el estándar de protección.

Incorporar el interés superior de los seres sintientes refleja el compromiso del Estado con una ética del cuidado que reconoce la interdependencia entre humanos, animales y entorno. La protección animal no se opone al desarrollo ni al progreso, sino que los redefine desde una visión más justa, empática y sostenible. Al reconocer que los seres sintientes no son objetos ni recursos desechables, se promueve una cultura de responsabilidad que dignifica a la sociedad en su conjunto y fortalece los valores de respeto, solidaridad y convivencia pacífica.

Otro argumento central que sustenta esta iniciativa es la necesidad de fortalecer la función interpretativa del derecho. El interés superior de los seres sintientes proporciona a jueces, autoridades administrativas y órganos de control un criterio claro para resolver conflictos normativos, ponderar derechos y evaluar la proporcionalidad de las decisiones que afectan a los animales. Este principio permite



superar una visión fragmentada de la protección animal y avanzar hacia una interpretación sistemática del orden jurídico, en la que el bienestar animal sea considerado un valor relevante y no un elemento accesorio o secundario.

Por otro lado, David Favre sostiene que el derecho puede y debe incorporar los intereses de los animales como elementos jurídicamente relevantes en la toma de decisiones, aun cuando los animales no sean reconocidos como personas jurídicas. El autor argumenta que la protección animal tradicional, basada únicamente en deberes humanos o en normas penales aisladas, resulta insuficiente para prevenir el sufrimiento y garantizar una tutela efectiva.

Favre propone un modelo en el que los intereses propios de los animales, particularmente su bienestar y la evitación del sufrimiento, sean considerados explícitamente en los procesos de ponderación jurídica, tanto legislativos como administrativos y jurisdiccionales. En este esquema, los animales no son equiparados a los seres humanos, pero dejan de ser tratados como meros objetos, convirtiéndose en portadores de intereses jurídicamente reconocibles.

El autor desarrolla la idea de que el sistema legal ya cuenta con herramientas para esta integración, como la ponderación de intereses, la representación indirecta y los estándares de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, incorporar el concepto del interés superior de los seres sintientes, no implica una ruptura con la teoría jurídica existente, sino una evolución coherente del derecho hacia formas más racionales y éticamente justificadas de decisión.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“Artículo 4º....

...

...

...



...

..

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), en su apartado de principios, en su principio 1ro, establece que:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”

En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977 (adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977), establece que:

Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.



a) *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*

b) *Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.*

Artículo 6.

a) *Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.*

b) *El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.*

Artículo 7. *Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.*

Artículo 8.

a) *La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.*

b) *Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.*

Artículo 9. *Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.*

Artículo 10.

a) *Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.*

b) *Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.*

Artículo 11. *Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.*

Artículo 12.

a) *Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.*

b) *La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.*

Artículo 13.

a) *Un animal muerto debe ser tratado con respeto.*

b) *Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.*

Artículo 14.



- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*

En la Constitución Política de la Ciudad de México, en artículo 13, apartado B, establece que:

“Artículo 13. ...

...

...

...

Apartado B.

- 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y establece el deber de las autoridades de garantizar su protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso.*
- 2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas, considerando los principios de interdependencia e indivisibilidad.*
- 3. La ley garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y determinará:*
 - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
 - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
 - c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*

En la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, establece que:



“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental”

“Artículo 4.

....

...

II. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera

“Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

...

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;”

“Artículo 7.-Las autoridades (...) quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.”

“Artículo 8º. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;”

En la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que:



“Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como.”

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DE LOS SERES SENTIENTES”.

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: I. al XXVI. ... XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: I. al XXVI. ...



XXVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXIX BIS. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela responsable, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXX. Se deroga.

XXX BIS. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXX Bis. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;

XXX Bis 1. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

XXX. Bis 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la

XXVII. Interés Superior de los Seres Sintientes: Principio rector conforme al cual, en toda decisión, interpretación, actuación, de política pública, acto administrativo, proceso, procedimiento o medida que afecte directa o indirectamente a los animales, deberá priorizarse como consideración primordial la protección de su bienestar integral, su vida y su integridad física y psicoemocional, atendiendo a su sintiencia, necesidades etológicas, condiciones de salud, ambiente, estado mental y entorno.

Este principio operará como criterio de ponderación reforzada en los conflictos entre intereses humanos y no humanos, de manera análoga a la función que cumple el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el orden jurídico, sin carácter absoluto, por lo que cualquier restricción al bienestar del ser sintiente deberá estar expresamente prevista por la ley, perseguir un fin legítimo, ser necesaria y proporcional, y adoptar medidas para minimizar el sufrimiento, conforme a criterios científicos y técnicos aplicables.

XXVIII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

XXIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden



profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

XXX. Bis 3. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;

XXXI. Bis. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;

XXXI. Bis 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;

XXXI. Bis 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;

XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXX BIS. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela responsable, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXXI. Se deroga.

XXXI BIS. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXXI BIS. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;



XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

XXXIII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXXIII BIS. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXIII BIS 1. Perros de Pelea: Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados,

XXXIII BIS 2. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales:

XXXIII BIS 3. Se deroga.

XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXXIV. Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en

XXXI BIS 1. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

XXXI BIS 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

XXXI BIS 3. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXII. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;

XXXII BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;



todo momento el hacinamiento;

XXXIV. Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXV BIS. Registro de Animales de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los perros de asistencia y las personas asistidas por ellos. En los casos de incapacidad natural y legal, el nombre del tutor también será registrado.

XXXV Ter. Registro de Animales de Terapia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los animales de terapia y de las instituciones legalmente constituidas para realizar estas intervenciones.

XXXVI. Se deroga.

XXXVI BIS. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio

XXXII BIS 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;

XXXII BIS 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;

XXXIII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXIII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

XXXIV. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino



Ambiente de la Ciudad de México; XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México; XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; XXXIX BIS. Sobrepoblación Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio animal y ambiental. XL. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia; XLI Bis. Tutela responsable: la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando toda acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal. XLII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar	sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano; XXXIV BIS. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico; XXXIV BIS 1. Perros de Pelea: Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados, XXXIV BIS 2. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales: XXXIV BIS 3. Se deroga. XXXV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; XXXV Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad
---	--



los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,

XLIV. Zona de Resguardo Temporal: Inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.

administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

XXXV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXVI BIS. Registro de Animales de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los perros de asistencia y las personas asistidas por ellos. En los casos de incapacidad



	natural y legal, el nombre del tutor también será registrado. XXXVI Ter. Registro de Animales de Terapia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los animales de terapia y de las instituciones legalmente constituidas para realizar estas intervenciones. XXXVII. Se deroga. XXXVII BIS. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades; XXXVIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; XXXIX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México; XL. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; XL BIS. Sobre población Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio animal y ambiental.
--	--



	XL I. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; XLII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia; XLII Bis. Tutela responsable: la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando toda acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal. XLIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos
--	--



	patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; XLIV. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y, XLV. Zona de Resguardo Temporal: Inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.
Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios: I. a XII. ...	Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para salvaguardar y proteger el interés superior de los seres sintientes, observarán los siguientes principios: I. a XII. ...

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. al XXVI. ...

XXVII. Interés Superior de los Seres Sintientes: Principio rector conforme al cual, en toda decisión, interpretación, actuación, de política pública, acto administrativo, proceso, procedimiento o medida que afecte directa o indirectamente a los animales, deberá priorizarse como consideración primordial la protección de su bienestar integral, su vida y su integridad física y psicoemocional, atendiendo a su sintiencia, necesidades etológicas, condiciones de salud, ambiente, estado mental y entorno.

Este principio operará como criterio de ponderación reforzada en los conflictos entre intereses humanos y no humanos, de manera análoga a la función que cumple el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el orden jurídico, sin carácter absoluto, por lo que cualquier restricción al bienestar del ser sintiente deberá estar expresamente prevista por la ley, perseguir un fin legítimo, ser necesaria y proporcional, y adoptar medidas para minimizar el sufrimiento, conforme a criterios científicos y técnicos aplicables.

XXVIII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

XXIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;



XXX BIS. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela responsable, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXXI. Se deroga.

XXXI BIS. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXXI BIS. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;

XXXI BIS 1. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

XXXI BIS 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

XXXI BIS 3. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXII. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;

XXXII BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;



XXXII BIS 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;

XXXII BIS 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;

XXXIII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXIII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

XXXIV. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXXIV BIS. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXIV BIS 1. Perros de Pelea: Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados,

XXXIV BIS 2. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales:

XXXIV BIS 3. Se deroga.



XXXV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXXV Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

XXXV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXVI BIS. Registro de Animales de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los perros de asistencia y las personas asistidas por ellos. En los casos de incapacidad natural y legal, el nombre del tutor también será registrado.

XXXVI Ter. Registro de Animales de Terapia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los animales de terapia y de las instituciones legalmente constituidas para realizar estas intervenciones.

XXXVII. Se deroga.



XXXVII BIS. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXVIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XXXIX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

XL. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XL BIS. Sobrepoblación Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio animal y ambiental.

XLI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XLII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XLII Bis. Tutela responsable: la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando toda acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal.

XLIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLIV. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,



XLV. Zona de Resguardo Temporal: Inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.

Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, **para salvaguardar y proteger el interés superior de los seres sintientes**, observarán los siguientes principios:

I. a XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el día 12 del mes de febrero del año 2026.

ATENTAMENTE



Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpizar.